

**LA INPUGCION DE LA FILIACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA**

**LUIS CARLOS GUTIÉRREZ SANDOVAL**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

**2020**

**LA INPUGCION DE LA FILIACION EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA**

**LUIS CARLOS GUTIERREZ SANDOVAL**

**Docente:**

**HERNEL PEREA**

**Trabajo escrito presentado como prerrequisito para optar al título de:**

**ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA**

**SANTIAGO DE CALI**

**2020**

## Contenido

Pág.

Resumen	4
Introducción	5
1. La filiación	6
2. Presunción de la paternidad	9
3. La prueba antropoheredobiologica	11
4. Impugnación de la filiación	15
4.1 Análisis de sentencias	19
4.1.1 Sentencia: C-1422 de noviembre 02 del 2000	19
4.1.2 Sentencia: C-310 del 31 de marzo de 2004	22
4.1.3 Sentencia: C-122 del 13 de febrero de 2008	25
4.1.4 Sentencia: C-131 del 28 de noviembre de 2018	28
4.1.5 Sentencia: C-800-00 de 29 de junio de 2000	31
4.1.6 Sentencia: C405-09 de 17 de junio de 2009	34
4.1.7 Sentencia: Sentencia C-530 del 23 de junio de 2010.	37
5. Conclusiones	41
Referencias Bibliográficas	43

## Resumen

En el presente trabajo se hace un repaso de los contenidos del derecho colombiano referentes a la impugnación de la filiación haciendo énfasis en los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto a partir de la revisión de algunas sentencias consideradas fundamentales en el desarrollo del tema en nuestro país y que mostraran la línea de pensamiento de la corporación en materia del proceso de la impugnación de la filiación.

Adicionalmente se hacen algunos desarrollos conceptuales de temas de los cuales se deriva la materia en cuestión.

Palabras clave: Derecho a la filiación, presunción de la paternidad, impugnación e investigación de la filiación, prueba antropoheredobiologica.

## Introducción

Se considera que la filiación es un derecho que atañe a los niños que tiene que ver con tener un nombre y conocer a sus padres, por tal razón existe la presunción legal de que todo hijo tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, excepto que sea posible demostrar lo contrario a través de un proceso de impugnación de la paternidad.

La prueba biológica técnica ADN permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura la verdad en los procesos tendientes a establecer la filiación legítima, ya sea mediante la investigación o la impugnación. La filiación legítima, bien sea matrimonial o extramatrimonial, es una sola y debe obedecer a la verdad biológica.

En este sentido el presente trabajo tiene por objetivo además de repasar lo más importante en términos de la legislación y la jurisprudencia de un tema tan amplio como lo es la filiación, hacer énfasis en lo concerniente al proceso de impugnación de la filiación concretamente a partir de las siete sentencias de tipo C, es decir las decisiones que toma la Corte en términos de inconstitucionalidad de las normas, que hasta la fecha han emanado de dicha corporación, con el fin de tratar de responder el interrogante de cuál ha sido la línea de pensamiento jurisprudencial que ha adoptado la Corte Constitucional en esta materia. En este caso se ha adoptado el modelo de análisis de jurisprudencia para llegar a las conclusiones pretendidas.

## 1.La filiación

En general este término proviene del latín filius el cual significa hijo y es relativo a la procedencia de los hijos con respecto a los padres o en otras palabras el vínculo entre un padre, la madre y un hijo generado a partir de la procreación. La relación con la madre se determina como maternidad en tanto la con el padre se llama paternidad y este vínculo genera una serie de derechos y obligaciones entre ellos.

En nuestro país La ley 29 de 1982 en su artículo 1° puso en discusión de que dada la realidad social existente no era razonable continuar haciendo discriminación de la filiación antes diferenciada en legitima, legitimada, natural y adoptiva.

Dicho debate abierto en aquel entonces quedo saldado a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 la cual en su inciso 6° del artículo 42 expresa:

“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”

“El principio de igualdad consagrado por la norma superior, sirvió de fundamento a la Corte Constitucional para examinar algunos textos del Código Civil que discriminaban los hijos, los ascendientes o los descendientes. Fue así como mediante la sentencia C-105 de 10 de marzo de 1994, la Corte considero que la mención expresa de los hijos y padres legítimos en los artículos 61,222,224,260,422,457 y otros más del Código eran inexequibles” (Parra,2017,417).

Un hecho de suma importancia desde el punto de vista de la jurisprudencia constitucional en lo relativo al tema que nos ocupa ocurrió por primera vez en el año de 1995 en cuya oportunidad a Corte Constitucional se pronunció sobre la filiación como derecho fundamental por medio de la sentencia C-109 con ponencias del magistrado Dr Alejandro Martínez Caballero ante una demanda del artículo 3° de la ley 75 de 1968 el cual establecía de una forma restrictiva los casos en que un hijo de mujer casada podía ser reconocido como hijo natural. En general allí se determinó que a este solo se le permite impugnar su legitimidad cuando su nacimiento se haya producido después del mes decimo siguiente al día en que la madre o el marido abandonaron definitivamente el hogar conyugal.

La restricción de acuerdo a quien demandó consistía en que un hijo no podía reclamar su verdadera filiación en los casos en que tal presunción no corresponde a la realidad.

Finalmente en este caso la Corte fallo en el sentido de declarar la exequibilidad del artículo demandado pero condicionándolo a una interpretación que no controvierte principios constitucionales y que consistió de una parte en darle un carácter de derecho fundamental a la filiación, porque está ligada de manera invariable al estado civil que es uno de los atributos de la personalidad, y que según el artículo 14 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Por otra parte le otorga darle prevalencia al principio de igualdad ya que la ley daba varias oportunidades de impugnar al marido y solo una al hijo.

Es menester resaltar que no solo la legislación y la jurisprudencia colombiana ha contribuido históricamente a la construcción y el desarrollo del tema de la filiación, la adhesión del país a varios tratados y pactos internacionales lo ha posibilitado siendo los principales:

- Tratado de Derecho Civil Internacional firmado en Montevideo en 1889.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada en 1948.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles de 1966.
- Convención de los Derechos del Niño de 1989.

## 2. Presunción de la paternidad

En general se define el término presunción como la aceptación de un hecho del que no se tiene prueba y que se infiere o deduce a partir de otro hecho demostrado o probado.

En la esfera jurídica es donde se hace más utilización del término con mayor frecuencia para hacer alusión a determinados hechos como evidentes o ciertos para efectos probatorios posibilitando o no pruebas en contrario, es decir una presunción iuris tantum.

En este caso se presume que el marido o compañero de la mujer es el padre del hijo lo que es una presunción legal y podría desvirtuarse o afirmarse con ciertas pruebas en plazos concretos.

Con una presunción de este tipo se busca jurídicamente facilitar al hijo determinar quién es el padre dada la dificultad planteada por que el nacimiento por sí mismo no lo demuestra.

La ley 1060 de 2006 que modifico los artículos 213 al 219, del 222 al 224, el 248 y el 337 del Código Civil además de derogar el 336 se considera un avance importante en materia de presunción e impugnación de la filiación pues modifico, complemento, actualizo y mejoro aspectos importantes de este tema.

El sustento de esta presunción se halla concretamente en los artículos 213 y 214 el primero expresa:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

Por su parte el artículo 214 dice:

“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos: 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001”.

“De tal manera resultaría que el marido de la madre, según una sentencia ,se tendría a luz de una presunción legal no desvanecida, como padre, mas ese estado civil podría derrumbarse ,se considera que la filiación es un derecho que atañe a los niños que tiene que ver con tener un nombre y conocer a sus padres, por tal razón existe la presunción legal de que todo hijo tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, excepto que sea posible demostrar lo contrario a través de un proceso de impugnación de la paternidad.

Prosperar acción de reclamación del verdadero padre, si otro fuera, a quien la ley faculta para indagar su real estado civil” (Parra,2017,434).

### 3. La prueba antropoheredobiologica

Es necesario hacer referencia a esta prueba también llamada prueba del ADN puesto que se ha convertido en fundamental en los procesos de impugnación e investigación de la paternidad y la maternidad.

Hasta los años sesenta la paternidad se establecía de manera indirecta a través de testimonios y se infería el trato sexual a partir de interacción social y personal de las parejas, el artículo 92 del código civil permitía presumir a partir de ello la paternidad y declararla judicialmente.

En lo que atañe a la legislación colombiana fue en 1968 y concretamente a través de la artículo 7° de la ley 75 que por vez primera se estableció la realización de exámenes médico-biológicos en todos los procesos relacionados con el establecimiento de la paternidad o la maternidad con relación a las personas que fuesen necesarias para establecer las características heredo biológicas.

La prueba reconocida en aquel entonces era la de los grupos sanguíneos la cual si bien es cierto posibilitaba establecer con un alto grado de certeza quien no era el padre y la madre, no podía determinar la verdadera paternidad o maternidad.

“Recientemente, gracias a los avances de la ciencia, la técnica ADN permitió establecer la paternidad o la maternidad, ya sea compatible o incompatible, con índices de certeza absoluta en porcentajes superiores al 99,99%. En los asuntos de filiación los avances de la ciencia han superado y opacado las formulaciones

legales, por lo que el juez debe enfrentarlos, pues no puede desconocerlos en modo alguno y, por el contrario, le prestan su sapiencia como una herramienta probatoria de gran valor, que supera y se opone a cualquier otro medio de probatorio. El juez no puede dejar de lado la ciencia cuando la verdad que predica ha llegado a su conocimiento”.(Gómez,2003.p4)

En lo normativo el primer avance producido en el país para establecer la aplicación de la prueba del ADN para todos los procesos relacionados con el establecimiento de la filiación fue el acuerdo 1224 del 27 de junio de 2001 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual los juzgados de familia y promiscuos de familia, para establecer la paternidad y a efectos de que se practicara la prueba genética, debían diligenciar un formulario y remitirlo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En general la práctica de la prueba antropoheredobiologica dentro de los procesos de filiación es una herramienta que sirve, entre otros:

- A un hombre que intenta reconocer o ganar la custodia y los derechos sobre un hijo
- A un hombre que quiere confirmar su paternidad respecto de un hijo que se le imputa.
- A un hombre o a una madre que quiere entrar determinar la paternidad de una criatura antes de su nacimiento.
- A una persona que quiere establecer su filiación respecto de un difunto.
- A un descendiente que quiere establecer su ascendencia legítima.

El primer pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Constitucional ocurre el 27 de Abril de 1995 mediante la sentencia número T-191 con ponencia del magistrado Dr José

Gregorio Hernández Galindo, la cual tenía por objeto resolver una tutela a través de la cual un padre acusaba al ICBF de violar derechos fundamentales suyos y de sus hijos menores de edad al presentarse fallas en la práctica de la prueba antropoheredobiologica por parte de este organismo, las cuales no permitieron establecer con certeza la filiación de los mismos y por ende no posibilitar el reconocimiento de este hacia ellos.

En esta sentencia la corte expone el alto valor que aportan las pruebas científicas dado el alto grado de certeza que estas pueden aportar en el establecimiento de la verdadera filiación, sin embargo para el caso, sustenta la decisión de no conceder la tutela al demandante en razón a que fallas en la práctica de la prueba no son un argumento válido para no reconocer a los hijos el cual debe en principio de la íntima convicción del accionante de que dicha relación de paternidad existe y no escudarse en el Estado para evadir la responsabilidad.

La sentencia T-488 del 9 de julio de 1999 con ponencia de la magistrada Dr María Victoria Sáchica Méndez es la primera en que dicha corporación establece la obligatoriedad de la prueba antropoheredobiologica , esto a raíz de la resolución de una tutela cuyo asunto central a resolver era si la no practica de una prueba de este tipo decretada en un proceso de filiación constituye una vía de hecho que finalmente viola el derecho de un menor a tener un nombre, su estado civil y su personalidad jurídica.

La corte concluye que esta prueba es de obligatoria práctica y que los jueces no tienen la discrecionalidad de ordenarla y que se debe convocar a las personas encargadas de realizarlas para que por intermedio de los jueces se informe a los interesados sobre las condiciones exactas de tiempo, lugar y modo en que se llevara a cabo.

Continúa diciendo la corte que el juez no solo debe decretar la prueba a petición de la parte sino de oficio por el interés público que suscita el hecho de materializar el derecho que tiene toda persona de saber en realidad quienes su padre o su madre.

#### **4. Impugnación de la filiación**

Si la filiación de una persona no se da en forma voluntaria, el hijo, directamente o a través de su representante legal o del Defensor de Familia, podrá reclamarla mediante un proceso de investigación de paternidad o maternidad.

El proceso de investigación de paternidad se realiza con el objeto de declarar quién es el verdadero padre de una persona, y el proceso de impugnación busca declarar que aquel que pasa por padre, no lo es.

La impugnación de la paternidad es un proceso civil que busca por la vía judicial desvirtuar la presunción legal que declara la filiación de un hijo a un supuesto padre, buscando con eso los reconocimientos de los derechos tanto del supuesto padre como del hijo.

Como se ha venido mencionando Los artículos 213 y 214 del código civil hacen referencia a la presunción de la paternidad, en el sentido que como toda presunción, es susceptible de ser desvirtuada, y para ello es que existe la figura de la impugnación.

Según el artículo 216, están legitimados para impugnar la paternidad la madre y cónyuge o compañero permanente, que precisamente se presume padre.

El artículo 217 prevé la posibilidad de que el hijo impugne la paternidad, al igual que la persona que acredite sumariamente ser el padre biológico, o la madre biológica.

El artículo 219 l contempla también que los herederos pueden impugnar la paternidad, pero dicha posibilidad desaparece si el padre o la madre han recocado expresamente al hijo como suyo mediante un testamento u otro instrumento público.

Por su parte el artículo 222 contempla que la paternidad pueda ser impugnada por los familiares ascendentes del padre o la madre, es decir, los padres del padre y la madre y sus abuelos.

El artículo señala que la paternidad se puede impugnar dentro de los 140 días siguientes a la fecha en que el interesado conoce que no es el padre o la madre biológica.

Cuando el que impugna la paternidad es el hijo, el artículo 217 señala que puede hacerlo en cualquier tiempo, es decir que no existe término.

De acuerdo al artículo 219 del código civil, tratándose de los herederos hay un término de 140 días para impugnar la paternidad.

Igual término existe cuando se trata de la impugnación por ascendencia, es decir los padres y abuelos de quienes se presumen padres.

Es necesario establecer que igualmente existe la impugnación de la maternidad también denominada maternidad disputada, como es sabido la maternidad es el primer elemento constitutivo de la filiación y que tiene que ver con el hecho de que una mujer se convierte en madre de un ser al cual dio a luz.

La corte constitucional en la sentencia T-339 de 1994 fechada el 21 de julio de tal año y con ponencia del magistrado Dr Vladimiro Naranjo Mesa preciso la definición del concepto en los siguientes términos: “Por maternidad, pues, se entiende el acto de ser madre, y dicho acto supone una volición, es decir, un querer ser, y una manifestación externa de ese querer. Así es que implica una actitud integral en función del bienestar del hijo. Este es el destinatario de la acción materna, la cual comprende tanto el afecto, como el cuidado de la salud, la alimentación, la educación, el vestido, la protección, la nutrición y en general el sostenimiento del hijo

mientras éste sea menor de edad, y siempre la asistencia moral y afectiva, puesto que los vínculos filiales no desaparecen con el transcurso del tiempo”.

El tema de la impugnación de la maternidad esta reglado por lo artículos 335 al 338 del Código y civil y esta se configura a partir de dos situaciones particulares que son cuando se trate de establecer un falso parto, es decir que no lo hubo o sea se fingió y cuando hay suplantación o sustitución de la criatura pretendida.

En general esta acción busca lograr judicialmente la declaración de que una persona no nació de la mujer que se señala es su madre para lo cual hay que demostrar las dos situaciones arriba descritas.

Hasta la fecha la Corte Constitucional ha proferido 58 fallos relativos a acciones de impugnación de la filiación siendo 7 de ellas sentencias de tipo C es decir decisiones que toma la corte en materia de acciones de inconstitucionalidad y que tienen efectos erga omnes y 51 sentencias tipo T o sea resolución de acciones de tutela.

Para efectos del presente trabajo y dado el volumen de pronunciamientos de la corporación frente al tema de estudio se han escogido las 7 sentencias tipo C con el propósito de ilustrar cual ha sido la línea jurisprudencial de la Corte constitucional frente al tema de la impugnación de la filiación en términos de la constitucionalidad de las normas que rigen este proceso lo anterior bajo un esquema de análisis de jurisprudencia.

En primer término, es necesario mencionar la Sentencia No. C-109 de 1995 ya referenciada con anterioridad y que es la primera que aparece pronunciándose sobre el tema de la impugnación de la paternidad y concretamente lo relacionado con el derecho del hijo a reclamar su verdadera filiación, en tal sentencia la Corte Constitucional encuentra que la regulación existente en aquel entonces no era compatible con la Constitución Política puesto que desconocía

principios y derechos constitucionales. De un lado, esta violaba el núcleo esencial del derecho del hijo a reclamar su verdadera filiación, puesto que la causal no cubre todas las hipótesis razonables en las cuales sería constitucionalmente legítimo que el hijo pudiera acudir a los tribunales a impugnar la presunción de paternidad. De otro lado, encuentra que se violaba el principio de igualdad, ya que establece privilegios no razonables en favor del padre con respecto al hijo.

Se concluye que esta era una visión patriarcal de la familia y del matrimonio, en la cual el marido, ostentaba privilegios y potestades exorbitantes no sólo sobre la mujer sino también sobre sus descendientes. Y que por lo tanto esa concepción del matrimonio y la familia no es compatible con el orden de valores instaurado por la Constitución de 1991, puesto que éste reposa en la igualdad en dignidad y derechos de los integrantes del núcleo familiar, tal y como se desprende de los artículos 13 y 42 de la Carta. El hecho relevante desde el punto de vista constitucional es que ambas personas, padre y marido, ostenten idéntico interés jurídico para poder impugnar la presunción de paternidad establecida por el artículo 214 del Código Civil”.

Posteriormente y con respecto a la decisión a tomar considera que la única decisión razonable a ser tomada en este caso específico es formular una sentencia integradora que, con fundamento en las disposiciones legales, permita subsanar la inconstitucionalidad de la actual regulación de la impugnación de la paternidad. Y la Corte considera que ello es posible, pues basta establecerlo, en la parte resolutive de esta sentencia y con efectos erga omnes”.

## 4.1 Análisis de sentencias

### 4.1.1 Sentencia: C-1422 de noviembre 02 del 2000

PONENTE: Dr Alfredo Beltrán Sierra

ACTORES: *Alexander Díaz Umaña*

DEMANDA

Solicita declaración de inexequibilidad de los artículos 214, inciso 2 y 215 del Código Civil, el artículo 5 de la Ley 95 de 1890 y el artículo 6 de la Ley 75 de 1968.

#### **NORMAS DEMANDADAS**

CODIGO CIVIL

"ARTÍCULO 215. El adulterio de la mujer, aún cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí sólo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se la admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

LEY 75 DE 1968

"ARTICULO 6. Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

"1. En caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

"2. En caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

"3. Si existe carta o escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

"4. En caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si se prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

"5. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

"6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Se deberá establecer si las normas demandadas desconocen el derecho de la mujer a su intimidad y si con ello se viola el respeto a su dignidad como persona.

## **RACIO DECIDENDI**

El artículo 214 del Código Civil, presume que el hijo nacido de mujer casada expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio fue "concebido en él y tiene por padre al marido", presunción que tiene fundamento necesario en el cumplimiento de la mujer casada al deber de fidelidad que respecto de su cónyuge que impone el matrimonio, igualmente se parte del supuesto de que el hombre que se casa con una mujer embarazada, tácitamente reconoce ser el padre del hijo de aquella, que está por nacer. Por ello el artículo 215 del Código Civil, admite que en un proceso de impugnación de la paternidad pueda el marido, desvirtuar tal presunción, demostrando el adulterio de su cónyuge por la época de la concepción del hijo.

Para la Corte todos los derechos tienen como límite necesario los de los demás, razón está por la cual no podría oponerse el de la mujer a que su conducta sexual no se discuta en público, con el del hijo a saber quién, en realidad, es su padre; ni tampoco podría exigirse al marido que, además de soportar la infidelidad de su cónyuge, quede privado de aducir entre otras pruebas el adulterio de la mujer para que no se le tenga por padre de hijos que no son suyos.

En el estado actual de la ciencia es posible a través de la prueba antropoheredobiológica descartar la paternidad de un hombre respecto a alguien, así como establecer en muy alto grado de probabilidad quién es el padre de una persona, ello en nada se opone a la constitucionalidad del artículo 215 del Código Civil pues ella es una de las pruebas que pueden ser aducidas junto a otras en el proceso de impugnación de la paternidad, para el convencimiento del juez, por lo la corporación llega a la conclusión de la constitucionalidad del artículo 215 del Código Civil, objeto de la demanda en este proceso.

## DECISION

Declarar exequible el artículo 215 del Código Civil declararse inhibida para resolver de mérito sobre el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, dado que el actor no adujo en su demanda censura alguna contra dicha disposición, que es donde se establecen las hipótesis que dan lugar a la presunción de paternidad natural por lo que la Corte carece de materia para examinar la constitucionalidad de la disposición.

### 4.1.2 Sentencia:C-310 del31 de marzo de 2004

PONENTE: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

ACTORES: Elizabeth Leznes Ávila

DEMANDA

Según la demandante, la expresión acusada, al reconocerle un plazo de trescientos días a los terceros con interés para impugnar la legitimidad de los hijos extramatrimoniales, viola el principio de igualdad y las disposiciones superiores que velan por la protección integral de la familia, ya que, tratándose de los hijos nacidos dentro del matrimonio, esos terceros con interés gozan de un plazo inferior para impugnar su legitimidad, cual es el de sesenta días. A su juicio, al darle un trato diferente a los hijos extramatrimoniales frente a los hijos matrimoniales, la norma contiene una discriminación basada en el origen familiar, que además de resultar contraria al principio de igualdad, vulnera los postulados constitucionales que, por una parte, amparan a la familia como institución básica de la sociedad, sin importar que sea constituida por vínculos

naturales o jurídicos, y por la otra, confieren iguales derechos y deberes a los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica.

Por lo anterior se solicita declarar la inexecutable parcial del artículo 248 del Código Civil dado que es violatorio de los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política.

### **NORMAS DEMANDADAS**

"Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

a. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legítimamente.

b. Que el legitimado no ha tenido por madre a la legítimamente; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada. No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; éstos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho."

### **PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si el plazo que se concede a los interesados distintos de los ascendientes para impugnar la legitimación de los hijos extramatrimoniales desconoce el derecho a la igualdad, toda vez que es un término mayor que aquel que se concede para impugnar la legitimación de los hijos matrimoniales. O si esta distinción está justificada por la diferente regulación legal de

la institución de la legitimación de los hijos nacidos dentro del matrimonio, frente a los nacidos por fuera de él, o por la sola circunstancia de nacer dentro o fuera del matrimonio.

### **RACIO DECIDENDI**

El trato diferente que se introduce la norma entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, donde sólo respecto de estos últimos se concede a algunos interesados un plazo de trescientos días para impugnar la legitimación, podría considerarse que la justificación está en la distinta situación jurídica que se presenta entre los hijos que nacen dentro del matrimonio y los que nacen por fuera de él, pues respecto de los primeros opera la presunción de paternidad, mientras que respecto no.

Para la Corte el anterior criterio de distinción no es constitucionalmente válido. , dada la afirmación del constituyente, según la cual los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él tienen iguales derechos y deberes, no se justifica que se otorguen plazos diferentes para la consolidación del estado civil de las personas, con base en el origen familiar. Plazos más favorables a los hijos nacidos dentro del matrimonio, quienes, en todos los casos, en el plazo de sesenta días, ven definido este asunto frente a las pretensiones de impugnación en cabeza de terceros interesados.

Tratándose de un criterio de distinción constitucionalmente rechazado en forma expresa, el hecho de que el nacimiento se produzca dentro o fuera del matrimonio no puede implicar diferencias de trato jurídico de ninguna especie, y menos aún en una materia directamente implicada con del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica como lo es la definición del estado civil y la filiación. Por lo, anterior los criterios de constitucionalidad

deben llevar a rechazar de plano tratamientos diferenciales como los de la norma parcialmente acusada.

Para la Corte todas las posibles justificaciones utilizadas para esta diferenciación hoy en día son meramente hipotéticas, es decir surgen de suposiciones sin un adecuado soporte sociológico, y no resultan suficientes para explicar la diferencia que se concede a una clase de impugnantes frente a otros, en lo relativo al término de caducidad de la acción de impugnación de la legitimación.

### **DECISIÓN**

Declarar inexecutable la expresión “*trescientos días*” contenida en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 240 del Código Civil. Declarar executable las expresiones “*aquellos en los (...) subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho*”, contenida en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 248 del Código Civil, en el entendido que será el mismo plazo de sesenta días consagrado en este artículo y en el 221 del Código Civil

#### **4.1.3 Sentencia:C-122 del 13 de febrero de 2008**

PONENTE: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

ACTOR: Luis Germán Ortega Ruiz

## DEMANDA

Acción de inconstitucionalidad contra el numeral 2 (parcial) del artículo 2 de la Ley 1060 de 2006, por considerar que la expresión mediante prueba científica viola el derecho al debido proceso, al darle legislativamente valor absoluto a una prueba científica, impidiendo el derecho a la defensa de las personas interesadas, por no tener la posibilidad de controvertirla judicialmente.

## NORMAS DEMANDADAS

LEY 1060 DE 2006

“Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad”

“Artículo 2°. – El artículo 214 del Código Civil quedará así:

“Artículo 214. – El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

“1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

“2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.” (Se subraya la parte demandada)

## **PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si la expresión demandada vulnera el derecho al debido proceso y representa una intromisión del legislador en la autonomía de los jueces contraria al principio de separación de poderes, por cuanto, le asigna a la prueba científica del ADN un valor absoluto y definitivo para desvirtuar la presunción de paternidad dentro de un proceso de impugnación de la misma.

## **RATIO DICEDENDI**

Frente a lo anterior se menciona que el numeral primero del mismo artículo 2° de la Ley 1060 de 2006 establece que puede utilizarse cualquier otra prueba para tratar de desvirtuar la presunción de paternidad, dado que no se reputará que el niño fue procreado en el matrimonio o en la unión conyugal cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre por lo tanto la afirmación del actor no corresponde con la normatividad jurídica. Y por lo tanto numeral acusado parcialmente, interpretado de esta manera, en realidad no impide que se acuda a medios de prueba diferentes a la prueba científica para desvirtuar la presunción de paternidad.

El segundo argumento del demandante es reprocharla certeza absoluta e irrefutable a la prueba científica para desvirtuar la presunción de paternidad, con lo cual le impide al juez valorar la prueba de ADN dentro de un contexto probatorio más amplio, ante lo cual la corporación ya se había pronunciado mediante la sentencia C-476 de 2005, la cual resolvió el problema al encontrar que la misma ley 721 de 2001 establecía que la prueba de ADN brindaba un índice de probabilidad superior al 99.9%, lo cual supone que no existe una certeza absoluta acerca de la corrección del resultado y que, por consiguiente, existe la posibilidad de que el peritaje esté equivocado,

La Corte afirmó allí que mientras la situación no cambie hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas disposiciones. “De esta manera, la Corte avaló que el juez valore otras pruebas dentro del proceso, con lo cual negó que el legislador hubiera impuesto un impedimento al respecto.

Por lo anterior el razonamiento desarrollado en la sentencia C-476 de 2005 es completamente aplicable al presente proceso, y permite resolver un problema jurídico semejante, por lo cual se seguirá dicho precedente.

## **DECISION**

Declarar la exequibilidad de la expresión “mediante prueba científica”, contenida en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1060 de 2006, por los cargos analizados.

### **4.1.4 Sentencia: C-131 del 28 de noviembre de 2018**

PONENTE: Dr GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

ACTORES: Óscar Eduardo López Piedrahita y José Manuel Álvarez Cabrales

## **DEMANDA**

Declarar la inconstitucionalidad del inciso 1° del artículo 2° de la Ley 1060 de 2006 “*Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad*”, por considerar que quebranta los artículos 1°, 4°, 13, 14, 16, 42 y 44 de la Constitución.

Los demandantes sostienen que el aparte de la norma acusada vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Al respecto, señalan que la disposición demandada es discriminatoria, pues a los hijos nacidos después de expirados los 180 días siguientes al matrimonio no se les exige, como a los hijos procreados en unión marital de hecho, un requisito adicional para acceder a la filiación por presunción, como lo es la declaración de dicha unión.

### **NORMAS DEMANDADAS**

“LEY 1060 DE 2006(Julio 26)

Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

ARTÍCULO 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.”

## **PROBLEMA JURIDICO**

La Corte debe determinar si el requisito de la declaración de la unión marital de hecho para que opere la presunción de paternidad es violatorio del artículo 13 de la Constitución.

## **RATIO DICIDENDI**

La Corte encuentra que no es constitucionalmente válido establecer el requisito de la declaración de la unión marital de hecho para que, a partir de ese momento opere la presunción de paternidad, pues ello vulnera el artículo 13 Superior, al establecer un régimen de filiación más gravoso para los hijos nacidos durante dicha unión. Esto debido a que si bien en el caso de los hijos nacidos durante el matrimonio el plazo de contabilización del término presuntivo de paternidad es más garantista, puesto que inicia desde el inicio mismo de la relación jurídica; para los hijos nacidos durante la unión marital, ese término se empieza a contar desde su declaración, que generalmente es un momento posterior al inicio de la convivencia.

La Corte concordó con varios de los intervinientes y el Ministerio Público, en el sentido que la manera más acertada de resolver el problema jurídico es mediante un fallo de exequibilidad condicionada, en el cual se reconozca la constitucionalidad de la norma acusada, en el entendido que, para el caso de los hijos nacidos durante la unión marital de hecho, el término de ciento ochenta días se empezará a contar desde cuando se acredite el inicio de la convivencia entre los padres. De esta forma se aclara la dificultad interpretativa que ofrece la estipulación legal antes explicada y, de la misma manera, se evitaría el vacío normativo antes mencionado.

## DECISION

Declarar exequible el inciso primero del artículo 2° de la Ley 1060 de 2006, entendiendo que, para el caso de los hijos nacidos durante la unión marital de hecho, la contabilización del término de ciento ochenta días se empezará a contar desde cuando se acredite el inicio de la convivencia entre los padres.

### 4.1.5 Sentencia: C-800-00 de 29 de junio de 2000

PONENTE: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

ACTORES: Alexander Díaz Umaña

DEMANDA

Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 217 del Código Civil *por* vulnerar el Preámbulo y los artículos 1, 2, 22, 42, 44 y 229 de la Constitución Política, ello en el sentido de que quien creía ser el padre ya no lo es para la ciencia, pero para el Derecho no es viable que esa realidad sea reconocida, ya que el padre cuenta con un plazo corto -de 60 días a partir de su conocimiento sobre el parto-, para la impugnación de la paternidad.

Si los padres y el hijo, luego de transcurrido el término fijado por la norma demandada, acceden a la práctica de un examen genético de paternidad y resultan incompatibles los marcadores genéticos, el que era presunto padre no cuenta con la posibilidad de acceder a la justicia para el esclarecimiento de esa verdad.

## **NORMAS DEMANDADAS**

Artículo 217.- Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto”.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si la norma que establece un límite temporal para que el marido ejerza la acción judicial tendiente a desvirtuar la legitimidad del hijo concebido por su esposa durante el matrimonio, vulnera o no los preceptos de la Carta Política.

## **RATIO DECIDENDI**

Se entendió que el artículo demandado hace referencia a la posibilidad que tiene el marido de impugnar, no la legitimidad-como literalmente lo indica la norma-, sino la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio. Su sentido no es otro que el de permitir que el esposo, quien pasa por padre del hijo concebido por su mujer, pueda acudir a los jueces para que definan si tal presunción se mantiene o se desvirtúa.

Para la Corte la fijación de un término breve no es por si mismo inconstitucional. Debe ser estudiado el fin que se persigue y los otros elementos normativos, a la luz del Derecho sustancial, para definir si resulta o no razonable, proporcional y adecuado para el propósito de asegurar el efectivo acceso a la administración de justicia y las garantías constitucionales.

Podría decirse que, dependiendo de la norma, un plazo corto puede ser lo indicado para garantizar el derecho que se pretende proteger, y, al contrario, uno demasiado amplio -dentro de ciertos supuestos- podría atentar contra el objetivo que se busca.

Para la Corte resultan infundados los cargos que se formulan contra el artículo 217 del Código Civil, pues una cosa es que hoy en día, debido a los avances científicos, existan medios idóneos para determinar la filiación de una persona, y otra muy diferente que el legislador tenga la facultad de fijar un plazo de caducidad para brindar al esposo la ocasión de promover un proceso judicial de impugnación. En el curso del mismo es posible, acudir a las pruebas científicas para demostrar los hechos alegados por las partes. Pero, además existen casos en los cuales la ley sí ha permitido que la acción se pueda ejercitar en cualquier tiempo.

### **DECISION**

Declarar exequibles las expresiones acusadas, pertenecientes al inciso primero del artículo 217 del Código Civil, en el entendido de que la palabra "legitimidad", debe interpretarse y aplicarse como referida a la paternidad del marido. Bajo cualquiera otra interpretación, el inciso demandado se declara inexecutable.

**4.1.6 Sentencia: C405-09 de 17 de junio de 2009**

PONENTE: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

ACTORES: David Orlando Corredor Velásquez

DEMANDA: Demanda de constitucionalidad contra el artículo 217 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006.

En criterio del actor, el apartado acusado vulnera el derecho a la igualdad y la concepción de familia que prevé el artículo 42 Constitución considera que, termino *marido* hace referencia al hombre que ha contraído matrimonio. Ello implica que la presunción de que trata el artículo 217 del Código Civil solo es aplicable al cónyuge, con exclusión del compañero permanente. Esto lleva a que ambos sujetos se encuentran en una situación legal diferente, sin que exista justificación para ello. Esta diferenciación desconoce la jurisprudencia constitucional, que ha defendido la igualdad entre esposos y compañeros permanentes, en lo que respecta a la regulación jurídica de la familia.

**ARTICULOS DEMANDADOS:**

Artículo 217. Modificado. L. 1060/2006, art. 5°. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Parágrafo. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante ICBF, que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.

### **PROBLEMA JURIDICO**

La Corte deberá decidir si lo regulado por el inciso segundo del artículo 217 del Código Civil, incurre en una omisión legislativa relativa, contraria al principio de igualdad y al mandato de equiparación del tratamiento jurídico, en materia de familia, de la unión de marital de hecho y el matrimonio, previsto en el artículo 42 de la Constitución

### **RATIO DECIDENDI**

En este caso se considera que la censura incumple con el requisito de certeza dado que el enunciado normativo que el demandante considera contrario a la Constitución y que es que el inciso segundo del artículo 217 del Código Civil establece una presunción legal predicable del *marido*, relativa al inicio de la contabilización del término de caducidad de la acción de paternidad. Para el actor, esa norma incurre en una omisión legislativa relativa, pues el legislador debió extender la misma presunción para el compañero permanente. El desconocimiento del requisito de certeza se predica, en primer lugar, teniendo en cuenta que la interpretación de la expresión *marido* es equivocada, pues no puede circunscribirse al cónyuge, sino que debe entenderse conforme a su uso corriente, que lo extiende al compañero permanente, desvirtuándose de este modo la presunta omisión legislativa relativa. En segundo

término, la interpretación propuesta por el actor desconoce que el inciso acusado responde a un error de técnica legislativa, por lo que carece del contenido y alcance que la demanda le adscribe.

la interpretación que presenta el actor resulta razonable desde una comprensión exegética, analizada la disposición desde una perspectiva sistemática, se concluye que la regla de derecho en que se sustenta el reproche de constitucionalidad es inexistente y, en consecuencia, el cargo planteado incumple el requisito de certeza.

Pues ello en nada incide en la definición del momento del conocimiento acerca de no tener la condición de padre o madre, según el caso.

En suma, la Sala advierte que la proposición normativa en que el actor funda el cargo de inconstitucionalidad es inexistente. Antes bien, la presunta discriminación favorable al compañero permanente es desvirtuada por el texto del artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 1060/06, que deja en pie de igualdad al cónyuge y al compañero permanente en lo que respecta a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad y al momento en que se empieza a contabilizar el término correspondiente.

Se concluye que el enunciado normativo sobre el que se basa el cargo de inconstitucionalidad es inexistente, dado que tiene origen en un error del legislador, producto de una equívoca transcripción del texto original del artículo 217 del Código Civil y la versión modificada de esa disposición partir de lo cual se desconoce que la Ley 1060de 2006 establece reglas suficientemente definidas acerca del tratamiento paritario entre el cónyuge y el compañero permanente, en lo relativo a la legitimidad para impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio y la unión marital de hecho, el término para ejercer esa acción y el momento en que inicia la contabilización de ese término.

## DECISION

Inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo acerca del inciso segundo del artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006, por ineptitud sustantiva de la demanda.

### 4.1.7 Sentencia: Sentencia C-530 del 23 de junio de 2010.

PONENTE: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

ACTORES: Margoth Tirado Moreno y otros.

#### DEMANDA

Se solicita que se declare inexecutable el texto del artículo 216 del Código Civil reformado por la Ley 1060 de 2006 *"Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y de la maternidad"* por desconocer los artículos 1°, 13, 228, 229 y 230 de la Carta Política.

En opinión de los demandantes, el derecho no debe quedarse a la saga de avances científicos que permiten obtener muestras claras de la exclusión de la paternidad. No puede forzarse *"al marido que a más de haber sido engañado por su mujer y durante mucho tiempo presumir que el hijo era suyo, continuar en esa situación porque la Ley arbitrariamente le impone, por el hecho de no poder ejercitar la acción durante el corto tiempo de ciento cuarenta días.*

## **ARTICULOS DEMANDADOS**

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".

## **PROBLEMA JURIDICO**

Resolver un primer aspecto de tipo procesal, esto es, si la demanda reúne los requisitos señalados por el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991. Lo anterior, por cuanto el que se haya admitido la demanda no impide que, con posterioridad, la Corte Constitucional encuentre que los argumentos expuestos por el actor no cumplen con los requisitos exigidos para tales efectos en el ordenamiento jurídico y decida, por consiguiente, pronunciarse a favor de la inhibición.

## **RATIO DECIDENDI**

El ejercicio de la acción de inconstitucionalidad está precedido del cumplimiento de un conjunto de exigencias mínimas, entre las cuales, ocupan un puesto principal la claridad y la certeza. Una demanda no es clara, cuando a partir de su lectura la Corte Constitucional no está en capacidad de distinguir con facilidad las ideas expuestas, por carecer los razonamientos de sencillez. Una demanda no es cierta, cuando los cargos que se elevan no se derivan de la proposición jurídica demandada, sino que se desprenden de las apreciaciones subjetivas de quienes reprochan la inconstitucionalidad de la misma. En otras palabras, cuando los reparos de inconstitucionalidad no devienen objetivamente del texto normativo acusado y resultan de una lectura errada o de supuestos, conjeturas,

presunciones, sospechas o creencias de los ciudadanos y ciudadanas demandantes, la demanda carece de certeza.

En el caso concreto la demanda carece de claridad y de certeza. Las y los demandantes se equivocaron al fijar el sentido y alcance del artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006. Con ello, extrajeron efectos que no se desprenden objetivamente del artículo acusado y se sustentaron, más bien, en conjeturas que no constituyen cargos ciertos e impiden una lectura comprensible de las vulneraciones que se pretenden alegar.

### **DECISION**

En este caso la corporación opto por inhibirse para decidir de fondo sobre la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 216 del Código Civil reformado por la Ley 1060 de 2006 *"Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y de la maternidad"* por inepta demanda.

El análisis precedente nos muestra que la Corporación ha sido consistentes en los fallos relativos a la inconstitucionalidad de las normas que rigen el proceso de impugnación de la filiación, efectivamente en la mayoría de los casos ha declarado la exequibilidad de las normas demandadas y las que ha declarado inexecutable ha sido parcialmente, en tanto en dos casos se ha inhibido por ineptitud de las demandas.

Lo que ha hecho la corte Constitucional en este caso es ratificar la jurisprudencia y la normatividad existente siendo el aporte más sobresaliente en este caso el haber establecido en el plazo para impugnar la paternidad en el caso de los hijos habidos dentro de la unión marital de

hecho ya no se contabiliza a partir de que se haga la declaración de la misma, sino que es a partir desde que se acredite el inicio de la convivencia de la pareja.

Se puede afirmar finalmente la Corte en este caso ha mantenido una línea jurisprudencial homogénea ha ratificado principalmente la igualdad de derechos de los hijos extra y matrimoniales, y de la unión marital de hecho, además que ratificado los plazos establecidos por la ley para adelantar los procesos de impugnación de la filiación y que la prueba antropoheredobiologica es fundamental para establecer la filiación de una persona pero no la única que se puede presentar a un juez para tal efecto.

## 5. Conclusiones

En términos de la filiación se puede afirmar desde el punto de vista jurisprudencial que la Corte Constitucional ha tenido una línea de pensamiento homogénea, ratificando reiterativamente los principios de la constitución que han determinado que esta es un derecho fundamental que está relacionado con aspectos tales como el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, la personalidad jurídica, el estado civil y demás que tienen que ver con los llamados atributos de la personalidad.

Un hecho importante en este sentido es que los reiterados pronunciamientos de la corporación han posibilitado hacer modificaciones importantes a la legislación civil, además de que ha fortalecido la acción de tutela al reconocer la procedencia de esta para reclamar la filiación, facilitando así el acceso a la justicia de las personas en este tema.

La Corte Constitucional ha hecho un aporte fundamental al declarar la igualdad plena de los hijos tanto matrimoniales como extramatrimoniales y adoptivos declarando para ello inexecutable las normas que considero contrarias a este principio de igualdad emanado de la constitución en su artículo 42, y tutelando derechos fundamentales que se consideraron vulnerados.

La prueba antropométrica fundamental hoy en día para determinar la filiación de las personas en los procesos de impugnación e investigación de esta ha sido considerada de manera clara como obligatoria por parte de la corporación reconociendo los avances científicos en esta materia que la hace altamente certera para determinar la filiación entre dos personas.

De otro lado y a pesar de lo anterior la Corte no ha descartado la posibilidad que de todas maneras se puedan exponer otro tipo de pruebas que puedan ser útiles al momento de esclarecer los casos.

A pesar del reconocimiento que se ha hecho de la validez y pertinencia de la prueba la jurisprudencia ha dejado claro que de todas maneras de reconocer a alguien como hijo debe partir de la espontaneidad y convicción de la persona de asumir la responsabilidad inherente a la condición de ser padre.

Habiéndose establecido que la filiación es un derecho fundamental igualmente lo es el derecho que tienen las personas a establecer en un momento dado su verdadera filiación por lo que pueden acudir a la administración de justicia para tal efecto. En este sentido la corte también ha sido reiterativa en afirmar que si bien es cierto la presunción de la filiación es un medio para evitar la incertidumbre jurídica, es viable en todo momento desvirtuarla.

Se encontró igualmente en este tema que la corporación ha mantenido una línea de pensamiento homogénea ratificando la jurisprudencia y la legislación existente en materia del proceso de impugnación de la filiación.

## Referencias Bibliográficas

Código Civil Colombiano, Editorial Legis, Edición 42 2019.

Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Filiación en el Derecho de Familia, Bogotá, Editorial Grafi-Impacto Ltda,2007.

Constitución Política de Colombia, Editorial Legis, Edición 41 2019.

Corte Constitucional Sentencia SC-105 del 10 de marzo de 1994

Corte Constitucional Sentencia SC-109 del 15 de marzo de 1995

Corte Constitucional Sentencia SC-122 del 13 de febrero de 2008

Corte Constitucional Sentencia SC-131 del 28 de noviembre 2018

Corte Constitucional Sentencia SC-1422 del 2 de noviembre del 2000

Corte Constitucional Sentencia SC-310 del 31 de marzo de 2004

Corte Constitucional Sentencia SC-405 del 17 de junio de 2010

Corte Constitucional Sentencia SC-530 del 23 de junio de 2010

Corte Constitucional Sentencia SC-800 del 29 de junio de 2000

Corte Constitucional Sentencia ST-339 del 21 de julio de 1994

Ley 1060 de julio 16 de 2006.

MojicaGómez L. (2003) Revista de Estudios Jurídicos, Universidad del Rosario. Vol 5 N° 1, Enero-Junio.

Otálora, MF.; Jiménez F. (2003) Tesis de Grado La Filiación en la Jurisprudencia Constitucional. Bogotá: Universidad Javeriana.

Parra Benítez J. (2017) Derecho de Familia Segunda Edición. Editorial Temis S.A Bogotá.

Parra, Benítez J. (2019) Derecho de Familia Tercera Edición. Editorial Temis S.A Bogotá.